



DECRETO No. 862025

"Por el cual se delegan unas competencias y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,

En ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 303 de la Constitución Política, el artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 209, Constitucional: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con el artículo 107 de la Ley 2200 de 2022, en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento.

Que así mismo, el artículo 305 de la Carta Política, en su numeral 2 otorga al Gobernador del Departamento, la competencia de Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que, por otra parte, el artículo 211 de la Constitución Política, determina en su primer inciso que, la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. Señala además dicha disposición que, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que, el artículo 120 de la Ley 2200 de 8 de febrero de 2022 *«Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos»*, determina en cuanto a delegación de funciones en los Departamentos que el gobernador podrá delegar en los secretarios del departamento y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Que el artículo del referido cuerpo normativo, dispuso que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que mediante Decreto No. 297 del 8 de abril de 2024, expedido por el Gobernador de Bolívar, se estableció la estructura de la administración del Departamento, se dictaron reglas sobre su organización y funcionamiento y se determinó la estructura interna y funciones de las dependencias del sector central y se dictaron otras disposiciones.

La Secretaría de Seguridad, tiene por objeto formular, coordinar diseñar, dirigir, y desarrollar los planes y programas que garanticen, la convivencia pacífica, la seguridad, y coordinar los organismos de seguridad para orientar todas las acciones encaminadas a preservar el orden público en el departamento. Así mismo, tiene dentro de sus funciones, definir lineamientos para la aplicación de la Política Penitenciaria y Carcelaria en el Departamento de Bolívar, con el fin de mejorar las



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DECRETO No. 862025

"Por el cual se delegan unas competencias y se dictan otras disposiciones"

condiciones de las personas con medida de detención preventiva y su resocialización en condiciones digna.

Que mediante **Sentencia SU122/22** la honorable Corte Constitucional resolvió, entre otras disposiciones, "**Segundo. EXTENDER** la declaración del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013 para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata (...)

Sexto. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad.

Séptimo. Luego de cumplir con los traslados de las órdenes anteriores, en caso de que la situación de hacinamiento continúe en las inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, y unidades de reacción inmediata y lugares similares, o exista población procesada dentro de aquellos espacios, **ORDENAR** a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción los mencionados espacios a cargo de la Policía Nacional y/o de la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de un (1) año y medio siguiente a la notificación de esta providencia, dispongan de inmuebles, bien sea que estén bajo su dominio o a través del perfeccionamiento de contratos como el comodato o el arrendamiento; que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para trasladar temporalmente a personas recluidas en los denominados centros de detención transitoria y disminuir el hacinamiento.

En estos espacios provisionales destinados a la privación de la libertad de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva se deberán implementar, adicionalmente, las demás medidas ordenadas a través de la presente providencia, en relación con las garantías mínimas a las que deben acceder las personas privadas de la libertad. Se deberá garantizar, como mínimo: (i) la custodia adecuada; (ii) el acceso a servicios sanitarios y de agua potable de manera permanente; (iii) recibir visitas de sus familiares y amigos; (iv) entrevistarse con sus abogados defensores; (v) el suministro de la alimentación diaria con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la Uspec, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral; (vi) el acceso a servicios de salud de urgencias y/o de control que requieran las personas detenidas; y (vii) los permisos y traslados que requieran conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

El cumplimiento de esta orden estará a cargo de las respectivas entidades territoriales y la Uspec.

Estos espacios provisionales a los que se refiere el presente artículo podrán funcionar hasta que se cumpla el plazo de seis (6) años establecido en el numeral vigésimo de la parte resolutive de esta sentencia, momento para el cual ya debe encontrarse concluida la fase de construcción de las cárceles departamentales o municipales.

Octavo. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, y subestaciones de Policía, URI y otros espacios destinados a la detención transitoria que, dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, verifiquen el régimen de afiliación o aseguramiento en salud en el que se encuentra cada persona detenida preventivamente en los denominados centros de detención transitoria.

Los entes territoriales deben garantizar la afiliación en salud y reportar las novedades que correspondan, según el caso. Asimismo, deben gestionar la atención en salud y garantizar los



DECRETO No. 862025

"Por el cual se delegan unas competencias y se dictan otras disposiciones"

traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios requeridos por las personas privadas de la libertad, en calidad de procesadas, dentro de los denominados centros de detención transitoria o en los espacios temporales de los que trata el numeral séptimo de la parte resolutive de la presente sentencia.

Para tal efecto, las entidades territoriales deben establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.

Noveno. ORDENAR a las entidades territoriales que en la celebración de los convenios con el Inpec a los que hace referencia el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, tener en cuenta que la suscripción de esos convenios no puede llevar a crear hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

(...)

2. Fase definitiva: medidas a-mediano y largo plazo

Decimocuarto. ADVERTIR a las entidades del orden nacional y a las entidades territoriales, que la situación de hacinamiento de las inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, unidades de reacción inmediata y lugares similares, en ningún caso, puede trasladarse a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional. Por lo anterior, una vez cumplida la fase transitoria antes descrita, las entidades territoriales, junto con el Inpec y la Uspec, deberán dar una solución definitiva a la ampliación de cupos para la población procesada bajo su jurisdicción. Para el efecto, podrán mantener los espacios temporales que se hayan adaptado en la etapa transitoria de esta sentencia, siempre y cuando cumplan con las condiciones legales de un centro carcelario y se garanticen condiciones de subsistencia digna y humana a todas las personas privadas de la libertad.

Decimoquinto. ORDENAR que en el término máximo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente providencia, todas las entidades territoriales, especialmente los departamentos, el distrito capital y las capitales de departamento, establezcan una planeación de fuentes de financiación de gastos que incluya el aumento de cupos a favor de la población procesada (bajo detención preventiva). Lo anterior implica que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos definan con los municipios bajo su jurisdicción las fuentes de financiación, las cuales deberán incluir recursos suficientes para la mejora y adecuación de la infraestructura carcelaria existente, la construcción de cárceles y todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar los mínimos de habitabilidad digna de la detención preventiva. La Procuraduría General de la Nación tendrá la función de vigilar que, en los proyectos de presupuesto presentados por las autoridades referidas en este numeral, se cumpla con las medidas señaladas; y en caso de incumplimiento, adelantar las acciones correspondientes.

Para la notificación efectiva de la presente orden los departamentos comunicarán la presente decisión a los municipios bajo su jurisdicción.

Decimosexto. Con el fin de dar cumplimiento al numeral anterior, **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación que, junto con el Inpec y Uspec, asesoren, acompañen y cofinancien a las entidades territoriales. Los esfuerzos deberán enmarcarse en asegurar más y mejor infraestructura para la población sindicada."

Que mediante la Ley 2346 DE 2024, el gobierno nacional dispuso;

"(...)



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DECRETO No. 862 2025

"Por el cual se delegan unas competencias y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2º. Facultad provisional para continuar prestando el servicio de alimentación en centros de detención transitoria por parte de la USPEC. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo transitorio. *Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren reclusas en centros de detención transitoria garantizando la universalidad en la prestación del servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, en los términos de la Sentencia SU -122 de 2022 de la Corte Constitucional.*

La garantía de universalidad de la que trata el inciso primero del párrafo transitorio no excluye la posibilidad de que los entes territoriales puedan disponer de recursos presupuestales para este fin.

Con respecto de su autonomía, las entidades deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho, el plan de implementación del servicio de alimentación en centros de detención transitoria, a más tardar el 31 de diciembre de 2024.

(...)"

Que mediante Auto 897 de 2025, de fecha 19 de Junio del 2025 la Corte Constitucional dispuso;

"(...)

TERCERO. EXHORTAR al Gobierno Nacional a que expida a la mayor brevedad la reglamentación necesaria para la cumplida ejecución de la Ley 2346 de 2024, para lo cual podrá tener en cuenta los lineamientos orientadores contemplados en esta providencia.

CUARTO. REITERAR el exhorto al Congreso de la República de la orden vigésimo tercera de la Sentencia SU-122 de 2022, para que en ejercicio de su potestad legislativa, expida una regulación integral sobre las obligaciones que corresponden a las entidades territoriales en materia de atención a las personas privadas de la libertad no condenadas. Dicha regulación deberá incluir, de manera expresa, las fuentes de financiación necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones a cargo de las entidades territoriales. En caso de que tales obligaciones deban permanecer a cargo de la Nación y sus entidades descentralizadas del orden nacional así deberá contemplarlo y desarrollarlo en la legislación respectiva

(...)"

Que así las cosas, en virtud de los referidos principios definidos en la Constitución y la Ley, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas, se procederá a delegar en el Secretario de Seguridad la competencia del Gobernador, para la asistencia a diligencias judiciales o administrativas, la atención y respuesta a requerimientos de organismos de control y autoridades jurisdiccionales, la participación en mesas técnicas, comités, audiencias y reuniones interinstitucionales, la elaboración y presentación de informes de seguimiento y cumplimiento, así como el impulso y coordinación de las acciones administrativas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de esta población en el territorio, en el marco de las competencias legales y misionales que le son propias.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Seguridad la competencia del Gobernador de Bolívar para atender las diligencias que



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DECRETO No. 862 2025

"Por el cual se delegan unas competencias y se dictan otras disposiciones"

establezca la Corte Constitucional y demás despachos judiciales y administrativos competentes, así como órganos de control, en el marco del cumplimiento de la Sentencia SU-122 de 2022.

El Delegatario deberá asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales convocadas, presentar informes, coordinar, y ejecutar todas las actuaciones administrativas relacionadas con el cumplimiento de la sentencia, así como las dirigidas a la atención de las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad (PPL) en los centros de detención transitoria ubicados en la jurisdicción del Departamento de Bolívar, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable a la materia.

PARRAGRAFO: El delegatario queda facultado para participar en actividades que se realizaran en torno a dicha instancia y deberá cumplir para ello con las disposiciones de Ley aplicables a los casos pertinentes; en el evento que se tomen decisiones en las que el Gobierno deba ejecutar acciones, deberá realizar los trámites que correspondan para tal efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El delegatario deberá presentar informe semestral ante el Gobernador de Bolívar de las actividades desplegadas en ejercicio de las funciones que le fueron delegada.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente Decreto a la secretaria general, para que por su conducto se proceda a la comunicación a la Secretaria de Seguridad.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 28 días del mes de julio de 2025.

YAMIR ARANA PDAUI

Gobernador del Departamento de Bolívar

Elaboró: Maria Jose Cortina- Directora Defensa Judicial
Aprobó: Rafael Montes Costa- Secretario Jurídico
Revisó: Yolanda Vega- Asesora de Despacho